

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ACUERDO que reforma el diverso por el que se hace del conocimiento público los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos sustanciados en las unidades administrativas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (hoy Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes) con motivo de la contingencia coronavirus (COVID-19), publicado el 20 de marzo de 2020.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- COMUNICACIONES.- Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

JORGE ARGANIS DÍAZ LEAL, Secretario de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, fracción I, 26 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 4, 28, 29 y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y; 4o y 5o, fracción XXIII del Reglamento Interior de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes es una dependencia de la Administración Pública Federal centralizada, conforme a lo previsto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y; 2, fracción I, 26 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la que le compete el despacho de los asuntos a que se refiere el artículo 36 de dicha Ley.

Que en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Administración Pública Federal debe establecer las oficinas para los trámites que se realicen ante la misma, a fin de dotar al interesado del pleno conocimiento del lugar en donde habrán de llevarse a cabo la recepción de la correspondencia, trámites y servicios, notificaciones, diligencias y demás procedimientos administrativos.

Que el 20 de marzo de 2020, esta Secretaría publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo por el que se hace del conocimiento público, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos sustanciados en las unidades administrativas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con motivo de la contingencia coronavirus (COVID-19)”, así como sus diversas reformas, publicadas los días 17 y 30 de abril, 14 y 29 de mayo, 15 y 30 de junio, 15 y 31 de julio, y 17 de diciembre de 2020, el 28 de junio, 24 de septiembre y 29 de octubre de 2021.

Que el 7 de diciembre de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos”, mediante el cual se instruyó la transferencia por parte de esta Dependencia de las atribuciones relacionadas con las comunicaciones por mar, la marina mercante y los puertos, incluyendo los recursos humanos, materiales y presupuestarios involucrados con tales atribuciones a la Secretaría de Marina.

Que tomando como referencia los días que deberán considerarse como de vacaciones generales de fin de año, de conformidad con el calendario escolar emitido por la Secretaría de Educación Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 2021 y en su página web (Calendario Escolar 2021-2022, vigente para las escuelas públicas y particulares incorporadas al Sistema Educativo Nacional en los Estados Unidos Mexicanos), en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se estima procedente tomar en cuenta los mismos para efectos del presente Acuerdo, y

Que con el fin de dar certeza y seguridad jurídica respecto de la vigencia y efectos jurídicos que tendrán las licencias federales y demás actos de los diversos modos de transporte, que hayan sufrido algún menoscabo con motivo de las afectaciones del Covid-19 en la prestación de los trámites y servicios que ofrece esta Secretaría, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE REFORMA EL DIVERSO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO LOS DÍAS QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUSTANCIADOS EN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (HOY SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES) CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA CORONAVIRUS (COVID-19), PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE MARZO DE 2020

ÚNICO. Se **REFORMAN** la denominación, así como los artículos PRIMERO, TERCERO, QUINTO, fracciones I y II y OCTAVO, y se **DEROGAN** la fracción III del artículo QUINTO y el artículo SÉPTIMO del “Acuerdo por el que se hace del conocimiento público, los días que serán considerados como inhábiles para

efectos de los actos y procedimientos administrativos sustanciados en las unidades administrativas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con motivo de la contingencia coronavirus (COVID-19)", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2020, y sus reformas difundidas el 17 y 30 de abril, el 14 y 29 de mayo, el 15 y 30 de junio, el 15 y 31 de julio de 2020 y 17 de diciembre de 2020, el 28 de junio, 24 de septiembre y 29 de octubre de 2021, para quedar en los siguientes términos:

"ACUERDO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO LOS DÍAS QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUSTANCIADOS EN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, INCLUYENDO LOS RELACIONADOS CON LA CONTINGENCIA CORONAVIRUS (COVID-19)".

ARTÍCULO PRIMERO. Para efectos de los actos y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las unidades administrativas de la **Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, no se considerarán hábiles:

- I. **Durante el año 2020.-** Los días 19, 20, 23 al 27, 30 y 31 de marzo; 1 al 3, 6 al 10, 13 al 17, 20 al 24 y 27 al 30 de abril; 4, 6 al 8, 11 al 15, 18 al 22 y 25 al 29 de mayo; 1 al 5, 8 al 12, 15 al 19, 22 al 26 y 29 al 30 de junio; 1 al 3, 6 al 10, 13 al 17, 20 al 24 y 27 al 31 de julio; 3 al 7 y 10 al 14 de agosto; 21 al 24 y 28 al 31 de diciembre.
- II. **Durante el año 2021.-** Los días 4 y 5 de enero, así como del **20 al 24 y del 27 al 31** de diciembre.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como de asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas requieran, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos involucrados.

ARTÍCULO TERCERO. Los días que conforme a este Acuerdo son considerados inhábiles, no se aplicarán a los plazos y términos previstos por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por lo que, los trámites y procedimientos que guarden relación con dichas leyes, quedarán exceptuados de la aplicación y observancia de este Acuerdo.

ARTÍCULO QUINTO. ...

- I. Se prorroga hasta el **31 de marzo de 2022** la vigencia y efectos jurídicos de todas las categorías de las Licencias Federales de Conductor, que hayan vencido entre el 20 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2021.
- II. Los conductores con Licencia Internacional de Conductor que tengan como objetivo circular dentro de los Estados Unidos de América o Canadá, **deberán realizar la renovación de su Licencia Internacional de Conductor a más tardar el 28 de febrero de 2022** a efecto de poder continuar prestando sus servicios en Estados Unidos de América o Canadá, de conformidad con la normatividad aplicable.
- III. **Se deroga.**
- IV. ...

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se deroga.

ARTÍCULO OCTAVO. Las Licencias Federales Ferroviarias a que refieren los artículos 40 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; 2, fracción XXI, 144 y 145 del Reglamento del Servicio Ferroviario, que se encuentren vencidas, podrán seguir operando, teniendo por prorrogada su validez hasta el **30 de junio de 2022**, lo anterior sin perjuicio de que sus titulares puedan iniciar su trámite de revalidación correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

Dado en la Ciudad de México, a 25 de noviembre de 2021.- El Secretario de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, Ing. **Jorge Arganis Díaz Leal**.- Rúbrica.

RESPUESTAS a los comentarios recibidos durante el plazo de consulta pública del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-011/1-SCT2-2020, Especificaciones para el transporte de determinadas clases de sustancias o materiales peligrosos embalados/envasados en cantidades exceptuadas-Especificaciones para el transporte de productos para el consumidor final, inclusive, publicado el 11 de diciembre de 2020.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- COMUNICACIONES.- Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

CARLOS ALFONSO MORÁN MOGUEL, Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36 fracciones I y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Transitorios Tercero y Cuarto de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 1o., 38 fracción II y 47 fracciones I, II y III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5o. fracción VI de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 1° y 48 del Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos; 33 penúltimo párrafo del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización; 6o. fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables, y

CONSIDERANDO

Que los comentarios presentados durante el período de consulta de 60 días que establece la fracción I del Artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, aplicable conforme al Transitorio Cuarto de la Ley de Infraestructura de la Calidad, una vez que fueron analizados, estudiados y discutidos en el Subcomité No. 1 de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, éstos se presentaron en el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre (CCNN-TT);

Que de conformidad con lo señalado en la fracción II del Artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, fueron estudiados y aprobados por consenso la resolución a todos los comentarios, en la tercera sesión extraordinaria que se llevó a cabo el 30 de septiembre de 2021, del referido Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre;

Que derivado de lo Anterior y de conformidad con lo que establece la fracción III del Artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, a través de este documento he tenido a bien ordenar la publicación de las "RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS DURANTE EL PLAZO DE CONSULTA PÚBLICA, RESPECTO DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-011/1-SCT2-2020 ESPECIFICACIONES PARA EL TRANSPORTE DE DETERMINADAS CLASES DE SUSTANCIAS O MATERIALES PELIGROSOS EMBALADOS/ENVASADOS EN CANTIDADES EXCEPTUADAS-ESPECIFICACIONES PARA EL TRANSPORTE DE PRODUCTOS PARA EL CONSUMIDOR FINAL, INCLUSIVE, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 11 DE DICIEMBRE DE 2020".

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2021.- Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, **Carlos Alfonso Morán Moguel**.- Rúbrica.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS DURANTE EL PLAZO DE CONSULTA PÚBLICA, RESPECTO DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-011/1-SCT2-2020 ESPECIFICACIONES PARA EL TRANSPORTE DE DETERMINADAS CLASES DE SUBSTANCIAS O MATERIALES PELIGROSOS EMBALADOS/ENVASADOS EN CANTIDADES EXCEPTUADAS- ESPECIFICACIONES PARA EL TRANSPORTE DE PRODUCTOS PARA EL CONSUMIDOR FINAL, INCLUSIVE, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 11 DE DICIEMBRE DE 2020.

PROMOVENTE	DESCRIPCIÓN DEL COMENTARIO	RESPUESTA
Daniel Delgado del INDRE/SSA	Dice: SECRETARÍA DE SALUD COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS Debe decir: SECRETARÍA DE SALUD DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA/INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO Y REFERENCIA EPIDEMIOLÓGICOS (InDRE)	PROCEDENTE En el Prefacio se incluirá SECRETARÍA DE SALUD ... DIRECCIÓN GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA/INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO Y REFERENCIA EPIDEMIOLÓGICOS (InDRE) FACULTAD DE QUÍMICA, COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL. FACULTAD DE INGENIERÍA, DIVISIÓN DE INGENIERÍAS CIVIL Y GEOMÁTICA
Oficial GN Marcos Guadarrama Merino	Dice: Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la Policía Federal. División de Seguridad Regional, División de Seguridad Regional Debe decir: Guardia Nacional, Dirección General de Seguridad en Carreteras	PROCEDENTE En el Prefacio se incluirá GUARDIA NACIONAL, • DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD EN CARRETERAS. Reemplazar: ING. ANDRÉS RAYMUNDO REDONDA RAMÍREZ, HuC Por SERVICIOS EN MANEJO DE MERCANCÍAS PELIGROSAS, DGM MEXICO, S.A. DE C.V. ROBERTO ROLDAN TADEO, SUNERGEO por BASF MEXICANA, S.A. DE C.V.
Andrés Redonda DGM México	NOM-011-SCT Mercancías en cantidades exceptuadas y mercancías para el consumo final inclusive. Propuesta: Considero solo dejar las excepciones para productos de consumo final, para ayudar a los expedidores en el tiempo que sale la NOM-0011SCT con los cambios finales de cantidad limitada, con un transitorio que diga que en cuanto entre en vigor la NOM-011SCT estas condiciones dejaran de tener validez.	NO PROCEDENTE Justificación. No se considera procedente su comentario, el Proyecto de NOM que nos ocupa, incluye otros conceptos diferentes a los de cantidades limitadas, por lo que se requiere se conserve este Proyecto de NOM para cantidades exceptuadas y consumo final.
COSTHA 05-02-2021	La clasificación de productos que contienen materiales peligrosos de consumo final a nivel internacional se transportan bajo el concepto de cantidades limitadas. En Estados Unidos se tenía el concepto de ORM-D para el transporte de dichos productos, el cual dejo de ser válido a partir de Enero del 2021. Pidiendo de favor se considere que estas mercancías peligrosas de consumo final sean consideradas para transporte bajo el concepto de cantidades limitadas.	NO PROCEDENTE Justificación. No se considera procedente su comentario, el Proyecto de NOM que nos ocupa, incluye otros conceptos diferentes a los de cantidades limitadas, por lo que se requiere se conserve este Proyecto de NOM para cantidades exceptuadas y consumo final.
Ing. Salvador Ramos González	Se sugiere adecuar este Proyecto de NOM con la actualización de las NOM que se incluyeron en el Programa de Infraestructura de la Calidad. De igual forma, solicito se alinee este proyecto de NOM a la 22ª edición de la Reglamentación Modelo. Justificación: Homologar con criterios de la regulación internacional, así como con los términos utilizados en las NOM aplicables al transporte de mercancías peligrosas.	PROCEDENTE PARCIALMENTE NOM-011/1-SCT2-2021 Especificaciones para el transporte de determinadas clases de mercancías peligrosas (sustancias o materiales peligrosos) embaladas/envasadas en cantidades exceptuadas-Especificaciones para el transporte de productos para el consumidor final, inclusive. Mercancía Peligrosa. para el propósito del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, es una sustancia, material o residuo peligroso definidos en el Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, o que cumpla los criterios de clasificación en las Recomendaciones de Transporte de Mercancías Peligrosas de las Naciones Unidas. Substancia peligrosa. Todo aquel elemento, compuesto, material o mezcla de ellos que independientemente de su estado físico, represente un peligro potencial para la salud, el ambiente, la seguridad de los usuarios y/o la propiedad de terceros; también se consideran bajo esta definición los agentes biológicos causantes de enfermedades. Nota: Para efectos de la presente Norma Oficial Mexicana se utilizan de manera indistinta las

		palabras sustancias y sustancia. Reglamentación Modelo. Se refiere a las Recomendaciones Relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas, última edición emitida por la Organización de las Naciones Unidas. NOM. Norma Oficial Mexicana. 2.1 La presente Normas Oficiales Mexicanas es de aplicación obligatoria dentro de la esfera de las responsabilidades de los expedidores, autotransportistas y destinatarios de determinadas clases de mercancías peligrosas que se presenten para su transporte en cantidades exceptuadas y/o productos para el consumidor final elaborados a partir de alguna mercancía peligrosa en las vías generales de jurisdicción federal que cumplan con lo establecido en la presente Normas Oficiales Mexicanas. 2.2 Para el caso de mercancías peligrosos de las Clases 1 Explosivos y 7 Radiactivos deberán cumplir además con lo dispuesto por la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Energía a través de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, respectivamente. 10.3.1 Para el caso de mercancías peligrosos de las clases 1 Explosivos y 7 Radiactivos deberán cumplir además con lo dispuesto por la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Energía a través de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, respectivamente. 17.1 Las mercancías peligrosas consideradas en esta NOM, podrán ser transportadas en vehículos que cuenten con el permiso para la prestación del servicio de paquetería y mensajería en los caminos y puentes de jurisdicción federal.
		23.6.2 ... Cantidades exceptuadas: La expedición de cantidades exceptuadas deberá contar con la Leyenda "Mercancías en cantidades exceptuadas", en la carta de porte o en alguno de los documentos que identifiquen la carga. Justificación. El comentario no contiene una propuesta en específico, por lo que se modifica el título de la NOM para ser congruentes con las NOM aplicables; se incluyen además las definiciones que se señalan, a efecto de dar mayor claridad, de igual forma para fortalecer la parte de la aplicación, se modifican los textos de los numerales 2.1 y 2.2; de esta manera, dicha modificación se replica en la Nota que existe en el numeral 10, y se le asigna el numeral 10.3.1 y se adecua el numeral 17.1 como se señala. Con respecto al numeral 23.6.2 se complementó el texto de la primera viñeta para homologarlo con el texto existente.
	En los textos en donde se indique "sustancias y materiales peligrosos" o "residuos peligrosos" sustituir por "mercancías peligrosas"	PROCEDENTE Como consecuencia de la aprobación de la definición de "Mercancía Peligrosa", se realiza en el contenido de la Norma Oficial Mexicana, el reemplazo de: "sustancias y materiales peligrosos" o "residuos peligrosos" por "mercancías peligrosas".
	De igual forma, solicito se alinee este proyecto de NOM a la 22ª edición de la Reglamentación Modelo.	PROCEDENTE 8.2 Marca para las cantidades exceptuadas a) Una marca con la palabra "SOBREEMBALAJE". Las letras de la marca "SOBREEMBALAJE" tendrán por lo menos 12 mm de altura; b) Las marcas prescritas en la presente Norma Oficial Mexicana. En el numeral 19 y 20 se actualiza la 22ª edición de la Reglamentación Modelo.
	Es importante alinear el Proyecto de NOM a la Ley de Infraestructura de la Calidad.	PROCEDENTE 23.1 Para el caso del transporte carretero, la Secretaría y la Guardia Nacional, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán en la verificación e inspección de los servicios de autotransporte federal y transporte privado. 23.2 La Secretaría podrá realizar visitas de verificación, a través de los servidores públicos comisionados que exhiban identificación vigente y orden de visita, en la que se especifiquen las disposiciones cuyo cumplimiento habrá de verificarse. Productos para el consumidor final o venta al público: La expedición deberá contar con la información del formato del apéndice B de esta NOM. 23.6.1 Productos para el consumidor final o venta al público:

		La expedición deberá contar con la información del formato del apéndice B de esta NOM.
	Numeral 4 Definiciones. Autottransportista, debe referirse a operadores del transporte privado.	NO PROCEDENTE Justificación. El numeral 4 hace referencia a la definición de Autottransportista, misma que contempla al servicio público o privado de autotransporte de carga.
	Se sugiere revisar en lo general el documento, comas, acentuación, empleo adecuado de mayúsculas y minúsculas, adecuado uso de paréntesis y sintaxis.	PROCEDENTE Se hicieron las adecuaciones y se incluyeron signos de puntuación, sintaxis y mayúsculas y minúsculas, además de lo siguiente: - Se homologó la palabra ensayo y se eliminó entre paréntesis la palabra (prueba). - Se sustituyó "Recomendaciones Relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas de la Organización de las Naciones Unidas" por Reglamentación Modelo. - Se eliminó el nombre del Reglamento para el transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos, toda vez que se define como Reglamento. - Se elimina el texto "o las que las sustituyan" de las NOM aplicables al transporte de materiales y residuos peligrosos a que hace referencia el Proyecto de NOM en cuestión, toda vez que en el numeral de referencias señala "vigentes o las que las sustituyan". - Se sustituye el término "envase y/o embalaje" por "embalaje/envase", en plural o singular, según aplique. - Se sustituye la palabra paquete por bulto.
	Numeral 7.1 Se sugiere que las pruebas sean realizadas por un laboratorio de pruebas para la aprobación de un prototipo. Laboratorio Acreditado y Aprobado por la dependencia emisora de la Norma.	NO PROCEDENTE Justificación. La Reglamentación Modelo, base bibliográfica de esta Norma, establece que el transporte de mercancías peligrosas en cantidades exceptuadas no está sujeta a ninguna otra disposición que las señaladas en el referido Proyecto de NOM, es decir que no les aplica lo señalado en la parte 6 de la Reglamentación Modelo relativa a los ensayos de los embalajes/envases. No obstante, la NOM prevé que estas pruebas deberán documentarse como lo indica el Apéndice A de la NOM.
	Numeral 8.1.2 Dice: contrastante; debe decir: contraste.	PROCEDENTE 8.1.2 La marca tendrá la forma de un cuadrado. El rayado y el símbolo tendrán el mismo color, rojo o negro, sobre fondo blanco o de un color que ofrezca un contraste adecuado. Las dimensiones mínimas serán de 100 mm x 100 mm. Cuando no se especifiquen sus dimensiones, todos los elementos guardarán aproximadamente las proporciones que se indican en la figura.
	Numeral 15. Inciso 2), además de razón social, nombre en caso de ser persona física.	PROCEDENTE PARCIALMENTE Justificación. Se considera que en los incisos 1) y 3) también debe aparecer el texto sugerido. - Expedidor: Razón social o nombre (en caso de ser persona física), dirección y teléfono - Autottransportista: Razón social o nombre (en caso de ser persona física), dirección y teléfono - Destinatario: Razón social o nombre (en caso de ser persona física), dirección y teléfono
	Numeral 15, inciso 7) Señalan certificación de cumplimiento. Cómo se accederá a esa Certificación?	PACIALEMENTE PROCEDENTE Se modifica en el numeral 15. Documentación, inciso 7), así como en el Formato del Apéndice B de esta NOM. Declaración de cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana. Justificación. El certificado que señala este numeral, únicamente se refiere a la declaración de que la expedición cumple con lo establecido en el proyecto de la NOM, y deberá ser firmado y fechado por el expedidor y/o embarcador, sin embargo para no causar confusión se sustituye este término por Declaratoria tal como

		se precisa.
	Numeral 21. Ya es Guardia Nacional.	PROCEDENTE ÍNDICE 21. Verificación. 21. Verificación La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y, por conducto de la Dirección General de Autotransporte Federal y la Guardia Nacional, son las autoridades competentes para verificar el cumplimiento del presente proyecto de Norma Oficial Mexicana.
	Numeral 22. Serían las vías generales de comunicación de jurisdicción federal, de igual forma se recomienda hacer referencia a la Ley de la Infraestructura de la Calidad.	PROCEDENTE 22. Observancia Este proyecto de Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal, con fundamento en lo dispuesto en la Ley de Infraestructura de la Calidad y el Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos.
	Numeral 23.5 Se estima que la SCT podrá verificar, no que deba hacerlo.	PROCEDENTE 23.5 Asimismo se podrá verificar que los embalajes/envases, ya sean individuales o integrados en bultos, no excedan el límite cuantitativo máximo autorizado para su transporte como cantidades limitadas, cantidades exceptuadas o consumo final.
	Numeral 23.6.2. Quinta viñeta. Ídem, Se estima debe ser un laboratorio de pruebas.	PROCEDENTE PARCIALMENTE Que los ensayos realizados por el expedidor, a que hace referencia el numeral 7 de este proyecto de NOM estén documentados de acuerdo al Apéndice A de este proyecto de NOM. Justificación. Como se señaló anteriormente, la Reglamentación Modelo, base bibliográfica de esta Norma, establece que el transporte de mercancías peligrosas en cantidades exceptuadas, no está sujeta a ninguna otra disposición que las señaladas en el Proyecto de NOM que nos ocupa, es decir que no les aplica lo señalado en la parte 6 de la Reglamentación Modelo relativa a los ensayos de los embalajes/envases. No obstante la NOM prevé que estas pruebas deberán documentarse como lo indica el Apéndice A de la NOM.
	Numeral 23.6.2 Sexta viñeta. Aclarar que no obstante, sí deberá contar con licencia federal.	PROCEDENTE PARCIALMENTE Cantidades exceptuadas: Numeral 23.6.2 Que los conductores cuenten con la constancia de capacitación para la obtención de la Licencia tipo E. No será necesario que cuenten con licencia Tipo E; sin embargo, se deberá contar al menos con la licencia federal correspondiente para carga general. Justificación. Este proyecto de NOM se elaboró básicamente para flexibilizar los requisitos para el transporte de las mercancías peligrosas, toda vez que las disposiciones tanto internacionales como extranjeras derivado de la evidencia técnica, los accidentes durante la transportación de éstas, preparadas bajo las especificaciones de este Proyecto de NOM, no registran un impacto representativo adverso a la población y al ambiente. Sin embargo, para dar claridad al gobernado se modifica tal como se muestra.
	Eliminar del Formato B las mercancías peligrosas que no tienen una cantidad limitada en la NOM-002-SCT-2011, para no causar confusión.	PROCEDENTE Se modifica el Formato B (Informativo), según lo siguiente: a) Los envases no deben exceder la cantidad limitada que se encuentra en la Columna 7a de la NOM-002-SCT. Se elimina: 1.4S UN0337 ARTIFICIOS DE PIROTECNIA 1.4S N/A 2.1 UN1057 ENCENDEDORES o RECARGAS DE ENCENDEDORES que contienen gas inflamable ^{b)} N/A 2.2 UN1044 EXTINTORES DE INCENDIOS que contienen gases comprimidos o licuados ^{b)} N/A

